



NEUQUEN, 12 de Abril del año 2023

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: **"MUÑOZ ALEJANDRO DAVID C/ BIRNMANN GERARDO OTTO Y OTROS S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESION)" (JNQCII EXP 524981/2019)** venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y

CONSIDERANDO:

I. A fs. 153/155vta. San Cristóbal S.M.S.G. apela la resolución dictada a fs. 152/vta.

Solicita que se deje sin efecto la imposición de los sellados a cargo de su parte.

Dice que respecto del instituto del desistimiento, la ley establece que las costas serán impuestas a quien desista. Cita el art. 73 del CPCC.

Refiere que en este caso las costas fueron pactadas por su orden y, consecuentemente, se liberó al accionante de tener que pagar los honorarios por la intervención de ese letrado.

Continúa expresando que nunca esa parte asumió ni pactó a su cargo el pago de los sellados de actuación y, de hecho, no hubiese existido acuerdo si ello era exigencia para el desistimiento.

Sostiene que resulta irrazonable que el actor desista y que las demandadas deban afrontar el costo de los sellados de actuación, que además son determinados conforme al monto de demanda, determinación de la cual esa parte no participa.

Entiende que los sellados no son gastos comunes en este caso concreto. Dice que el único gasto común hubiese sido una prueba común, que en el caso no existió, remarcando que su parte no generó costa alguna en este proceso.



Solicita que se establezcan los sellados conforme la responsabilidad de cada parte sobre la determinación del monto de demanda, es decir, 100% la parte actora y 0% las demandadas.

Afirma que, en conclusión, siendo que la razón de las costas por su orden significa que cada parte abona los gastos que su actuación generó, es que los honorarios de su parte estarán a su cargo. Agrega que, no existiendo ningún otro gasto provocado por su parte, no corresponde abonar importe alguno en concepto de sellados en el presente proceso.

Solicita que se revoque lo dispuesto en punto a los sellados, determinándose que los mismos quedan a cargo de la parte actora, íntegramente.

A fs. 156/158 Paraná S.A. de Seguros apela el mismo pronunciamiento.

Se agravia por cuanto considera que se omitió contemplar que las costas fueron pactadas por su orden, es decir, que cada parte asume lo que su intervención causó.

Dice que, en ese sentido, la única costa asumida fue el pago de los honorarios del letrado que suscribe. Entiende que si la intención era pactar el pago de los sellados en partes idénticas, eso hubiese sido expresamente pactado.

Esgrime que los sellados no son gastos comunes en un proceso donde existió desistimiento de la acción y del derecho por parte de la actora.

Aduce que los sellados fueron unilateralmente generados por la parte actora al decidir accionar y establecer el monto de la demanda.

Agrega que, si la decisión de la jueza se basa en lo acordado por las partes, mal puede interpretarse que se acordó que las demandadas abonarían los sellados que fueron provocados por la acción incoada por el actor, cuando lo que se acordó fue respecto de los honorarios y por ello mismo es que se solicitó su regulación.

Afirma que es equivocado considerar que las demandadas aceptarían asumir el pago de los sellados en un proceso en el cual el actor desistió de la acción y del derecho.

Señala que, por otro lado, es arbitrario interpretar que las costas por su orden equivalen a costas por partes iguales.

Solicita, en definitiva, que se revoque lo resuelto en este punto, y se determine que los sellados íntegramente quedan a cargo de la parte actora.

Sustanciados los recursos deducidos, la contraria guardó silencio.

II. Así expuestos los planteos recursivos, anticipamos que los mismos no resultan procedentes.

Tras el examen de las actuaciones, y sin dejar de advertir sus particularidades, dadas principalmente por el desistimiento de la acción y del derecho por parte del accionante a partir del acuerdo celebrado a fs. 143, se advierte que la interpretación efectuada por la magistrada en punto a la cuestión controvertida resulta acertada.

Es que, como tiene dicho la jurisprudencia, la imposición de las costas del proceso en el orden causado significa que cada parte se hará cargo de los gastos propios y que los comunes se distribuirán por partes iguales (conf. Sala IV Cámara Federal Contenciosa Administrativa in re "Bank of America" del 10/3/94).

Asimismo, tal como señalara esta Sala -en anterior composición-, en cuanto resulta trasladable al presente, "*...La tasa de justicia integra las costas del juicio y es soportada, en definitiva, por las partes, en la misma proporción en que dichas costas debieron ser satisfechas. Tiene dicho la jurisprudencia: "Si las costas se hubieren impuesto en el orden causado, la parte no exenta pagará la mitad de la tasa. Las expresiones "costas por su orden", "costas en el orden causado", "sin costas", o "eximición (o exención) de costas" tienen un significado similar y sus efectos son que no se libera al vencido de la totalidad de las costas, sino sólo de las correspondientes al vencedor. Es decir,*



debe soportar las propias y la mitad de las comunes, o sea las ocasionadas por la actividad conjunta de ambos litigantes o la actividad oficiosa del órgano jurisdiccional (confr. Fassi-Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial, comentado, anotado y concordado", ed. Astrea, 3a. Ed., T. 1, Pag. 416; esta cámara, sala 2, doctr. Causa 7949 del 30.4.93; Doctr. Cncont. Adm.Fed., Sala iv, in re "Bank of America", del 10.3.94). Y toda vez que la condena en costas comprende todos los gastos ocasionados por la sustanciación del proceso y abarca la tasa de justicia (conf. Art. 10, Primer párrafo, ley 23.898), la declaración de costas en el orden causado implica que la demandada deberá integrar la proporción a su cargo (conf. esta sala, voto en disidencia del Dr. Farrell en la causa 40.069 Del 25.9.97; Cnfed. Cont. Adm. Fed. Sala i, in re "Nuñez, Alberto h. y otra c/ Banco Central y otro", del 13.2.92; Id., Sala II, in re "Pasapetroquímica S.A. Argentina S.A. C/ A.N.A.", Del 3.9.96). En este mismo sentido se ha destacado que es improcedente la pretensión de que una parte unilateralmente soporte la tasa de justicia, al haber sido un gasto necesario para obtener el reconocimiento de su derecho que resultó del acuerdo o integra las costas comunes (conf. Soto, Claudio Daniel, "La tasa de justicia en los acuerdos transaccionales", en l.L. 1996-A- 1368 y jurisprudencia allí citada; en el mismo sentido, cnciv., Sala "b", in re "Gallardo de Limpe, Felisa c/ E.y A. S.R.L. y otra", del 15.9.81.)" LDT".

Y agregó que "La tasa de justicia importa retribuir la actividad del órgano jurisdiccional y los gastos son en beneficio de ambos contendientes. Por lo tanto, dada su naturaleza, es un gasto en el interés común, por lo que ha de ser soportado por mitades..." ("PEREZ BERMEJO GABRIEL OSVALDO CONTRA BELLOTTI SILVIA GABRIELA S/ DIVISION DE BIENES", EXP N° 47725/11, 2/02/2012).

A partir de tales lineamientos, resulta ajustado que cada parte se haga cargo de la mitad de los sellados de actuación, si las costas fueron acordadas en el orden causado.



Cabe agregar que no resulta atendible lo expuesto por las recurrentes en punto a la interpretación que pretenden acordarle a los términos del acuerdo celebrado. Es que, si en ese momento entendieron que los sellados de actuación no quedaban comprendidos en las costas, tal cuestión debió quedar expresamente consignada.

En función de lo expuesto, corresponde rechazar los recursos de apelación deducidos a fs. 153/155vta. por San Cristóbal S.M.S.G. y a fs. 156/158 por Paraná S.A. de Seguros, y en consecuencia, confirmar el pronunciamiento de fs. 152 y vta. en cuanto fue motivo de agravio.

Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado en atención a las particularidades del caso (art. 68 segundo párrafo del CPCC).

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1.- Rechazar los recursos de apelación deducidos a fs. 153/155vta. por San Cristóbal S.M.S.G. y a fs. 156/158 por Paraná S.A. de Seguros, y en consecuencia, confirmar el pronunciamiento de fs. 152 y vta. en cuanto fue motivo de agravio.

2.- Imponer las costas de esta instancia en el orden causado en atención a las particularidades del caso (art. 68 segundo párrafo del CPCC) y regular a los letrados intervinientes el 25% de lo que corresponde por la actuación en la instancia de grado (art. 15, LA).

3.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE JUEZA- Dr. Jorge D. PASCUARELLI

JUEZ

Dra. Estefanía MARTIARENA SECRETARIA